

Recurso 3/2018**Resolución 30/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 8 de febrero de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DIMOBA SERVICIOS, S.L.** contra el Acuerdo, de 21 de septiembre de 2017, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar por el que se adjudica el contrato denominado "Servicio de carga y descarga, movimiento de mobiliario y ayuda a montaje y desmontaje; personal de acomodación, control, atención al público y otros servicios complementarios a realizar en instalaciones dependientes del Ayuntamiento de Roquetas de Mar" (Expte. 2/17), convocado por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 24 de mayo de 2017, fue publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Almería núm. 97, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.

El presupuesto de licitación es de 151.678 euros, IVA excluido, siendo la



duración del contrato de un año, prorrogable anualmente hasta un máximo de cuatro, incluidos el plazo inicial y las prórrogas, por lo que el valor estimado del contrato asciende a 606.712 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta Acuerdo, 21 de septiembre de 2017, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar por el que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad CONGRESUR 2001, S.L.. Dicho acuerdo fue remitido a la ahora recurrente mediante escrito fechado el 3 de octubre de 2017 y notificado por correo con acuse de recibo el 9 de octubre, no constando en la documentación remitida a este Tribunal la fecha efectiva de remisión.

CUARTO. El 25 de octubre de 2017 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por DIMOBA SERVICIOS, S.L. (en adelante DIMOBA) contra el citado Acuerdo, de 21 de septiembre de 2017, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar. En el recuso se solicita, entre otras pretensiones, la suspensión de procedimiento de licitación.

Con fecha 4 de enero de 2018 tiene entrada en el Registro de este Tribunal, remitido por el órgano de contratación, copia del escrito de recurso, informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de entidades licitadoras en el



procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 5 de enero de 2018, se requiere al órgano de contratación para que aporte determinada documentación no remitida anteriormente, así como que se manifieste de forma expresa sobre la existencia o no de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en su ámbito. Lo solicitado tiene entrada en este Tribunal el 10 de enero de 2018, así como la manifestación expresa del Ayuntamiento de Roquetas de Mar de no disponer del citado órgano especializado.

SEXTO. El 12 de enero de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en plazo la entidad CONGRESUR 2001, S.L. (en adelante CONGRESUR).

SÉPTIMO. Mediante Resolución, de 15 de enero de 2018, este Tribunal acuerda mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios citado en el encabezamiento de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que en el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, este Tribunal será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar manifiesta que carece de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.



El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación adoptado por el órgano de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.b) y 2.c) del TRLCSP.

Al respecto, procede indicar que, aun cuando sustantivamente el recurso lo dirige la recurrente contra la exclusión de su oferta, el acto formalmente impugnado como se ha expuesto es la adjudicación y a este debemos atenernos para examinar los restantes requisitos de admisión del recurso. En particular para la fijación del día de inicio del cómputo del plazo o “*dies a quo*” para la interposición del mismo.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que “*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4*”.

El acuerdo de adjudicación impugnado fue remitido a la ahora recurrente mediante escrito fechado el 3 de octubre de 2017, no constando la fecha efectiva de remisión; no obstante aun tomando como fecha de remisión la de dicho escrito, al haberse presentado el recurso el 25 de octubre de 2017 en el Registro del órgano de contratación, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo del órgano de contratación, de 21 de septiembre de 2017, de adjudicación del contrato,



solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, se anule dicho acuerdo impugnado, con retroacción de las actuaciones al momento de producirse la valoración de las ofertas, dictándose nueva resolución de adjudicación a su favor por ser la suya la oferta económicamente más ventajosa.

Como se ha expuesto anteriormente, aun cuando formalmente el recurso lo dirige la recurrente contra la adjudicación, el acto sustantivamente impugnado es la exclusión de su oferta.

Al respecto, afirma la recurrente -circunstancia que ha podido constatar este Tribunal- que la mesa de contratación en sesión celebrada el 31 de agosto de 2017, según consta en acta al efecto publicada en el perfil de contratante el 6 de septiembre de 2017, acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión de su oferta, al considerar que la misma no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

En este sentido, la recurrente transcribe parte del contenido de dicho acta, manifestando su total disconformidad con los motivos por los que se ha excluido su oferta, al considerarse que no justifica la viabilidad de la misma.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso transcribe, al igual que la citada acta de la sesión de la mesa de contratación de 31 de agosto de 2017, el informe técnico, de 28 de agosto de 2017, de viabilidad de la oferta de DIMOBA, ratificando el acuerdo de la mesa de contratación de propuesta de exclusión de dicha oferta, al considerar que la misma no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

Por último, CONGRESUR, como entidad interesada en el procedimiento, se opone a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que aquí se dan por reproducidos.



SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de la controversia. Al respecto, el artículo 152 del TRLCSP regula el régimen jurídico de las proposiciones incurso inicialmente en valores anormales o desproporcionados; en concreto en lo que aquí interesa en los apartados 3 y 4.

Conforme a dichos apartados, una vez determinada que una oferta resulta inicialmente anormal o desproporcionada de conformidad con los parámetros objetivos previstos en los pliegos que rigen el contrato, la mesa o el órgano de contratación, en su caso, han de seguir un procedimiento contradictorio.

En este sentido, debe requerirse a la licitadora o licitadoras que la justifiquen y, una vez presentada la documentación justificativa, la verificación debe centrarse en la viabilidad de la oferta y en ella se deben analizar aquellas partidas determinantes de que dicha oferta pueda o no ser cumplida razonablemente por la licitadora; en todo caso, dicha verificación no puede realizarse sobre aspectos o características técnicas de la oferta que ya fueron analizadas previamente en su momento procedimental oportuno.

Asimismo, esa verificación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada licitadora; en este sentido, la normativa sobre justificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas no impone de forma absoluta la necesidad de valorar la coherencia económica de la oferta en sí misma considerada, sino si es viable que la empresa ofertante la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia licitadora.

No cabe, por tanto, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio de la entidad licitadora, como ocurre con los gastos generales o el beneficio industrial, quien las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que los pliegos, ni las reglas de contratación establezcan fórmulas o porcentajes para la determinación o inclusión de tales partidas económicas. En este sentido se ha



manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 28/2016, 11 de febrero, 294/2016, de 18 de noviembre, 328/2016, de 22 de diciembre, 26/2017, de 3 de febrero y 138/2017, de 5 de julio, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1157/2015, de 18 de diciembre.

En el supuesto examinado dicho procedimiento contradictorio se ha seguido, cuestión que no pone en duda la recurrente, al manifestar que se ha realizado un trámite de alegaciones e informes respecto de la viabilidad de su oferta; lo que realmente denuncia la recurrente es que, a su juicio, con la justificación realizada queda acreditada que la oferta es absolutamente viable, no considerando que contenga valores anormales o desproporcionados que impidiesen su viabilidad.

Procede, pues, analizar el citado informe técnico, de 28 de agosto de 2017, de viabilidad de la oferta de DIMOBA, en base al cual la mesa de contratación en su sesión, de 31 de agosto de 2017, propone la exclusión de dicha oferta, al considerar que la misma no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Dicho informe, transcrito en el acta de la citada mesa de contratación a la cual ha tenido acceso la recurrente -según se desprende de su escrito de recurso-, dice así:

«INTRODUCCIÓN

Tanto la oferta económica presentada en la documentación del Sobre C, como la justificación de dicha oferta (en lo relativo a los servicios de carácter regular) plantean dudas consistentes, desde el punto de vista técnico, acerca de la posibilidad de prestar dichos servicios con las garantías de solvencia y calidad requeridas, dada la naturaleza de los mismos y teniendo en cuenta los PERFILES PROFESIONALES indicados y LAS FUNCIONES requeridas en los apartados 3.2 y 4.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

ARGUMENTACIÓN GENERAL



1. En el estudio del presupuesto de licitación correspondiente a los servicios de carácter regular se aplicó una estimación al alza para evitar que la baja previsible en el presupuesto de adjudicación -producto del concurso- repercutiera excesivamente en las condiciones salariales de unos trabajadores con perfiles profesionales definidos, los cuales deberán desempeñar sus funciones de la manera más eficaz y adecuada en tres dependencias municipales que acogen una gran afluencia de público, y que tienen la responsabilidad añadida de ser la imagen de las mismas en su relación habitual y diaria con los usuarios.

La considerable bajada de presupuesto planteada en la oferta de DIMOBA SERVICIOS S.L. pone en riesgo la posibilidad de que los puestos necesarios sean desempeñados por personal con la requerida cualificación y solvencia profesional en unas dependencias que acogen a miles de usuarios cada año y que, junto con el Castillo de Santa Ana, son emblema de la oferta cultural de la ciudad.

Desde el punto de vista técnico, tratándose de un municipio que tiene entre sus objetivos principales la excelencia en la oferta cultural y turística, prevalece la garantía de la calidad de los servicios ofrecidos a los ciudadanos sobre un posible ahorro parcial que, cuando resulta desproporcionado, suele traducirse en una merma de la solvencia y la calidad de los mismos.

2. El desglose del presupuesto presentado para los servicios de carácter regular (resultado de una división en tres partes iguales del presupuesto total asignado a este concepto) no tiene en cuenta las distinciones entre las diferentes exigencias en cuanto a PERFILES PROFESIONALES y FUNCIONES que se explicitan en los apartados 3.2 y 4.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, las cuales, por coherencia, deberían quedar reflejadas como correlato necesario en el presupuesto parcial asignado a cada servicio.

ARGUMENTACIÓN POR SERVICIOS

CONSERJE-CUIDADOR- DINAMIZADOR DEL AULA DEL MAR



El licitador manifiesta en el documento que tiene como asunto la "Justificación Valoración Oferta Dimoba Servicios S.L." que el servicio será prestado por una persona con la categoría laboral de Conserje, lo cual no se corresponde ni con el PERFIL PROFESIONAL ni con las FUNCIONES recogidas en los apartados 3.2 y 4.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas. En dicho documento, el puesto viene definido como CONSERJE-CUIDADOR- DINAMIZADOR DEL AULA DEL MAR. La propuesta de DIMOBA SERVICIOS S.L, atendiendo a la categoría profesional prevista, no toma en cuenta los aspectos de CUIDADOR ni los de DINAMIZADOR, con mayores exigencias de cualificación que las requeridas para un conserje.

Para hacer más explícita esta afirmación, incluyo a continuación -literalmente y en cursiva- lo relativo a este puesto según el Pliego de Prescripciones Técnicas, apartados 3.2 y 4.2: (...).

Es evidente que la categoría profesional de Conserje resulta insuficiente en relación a las FUNCIONES requeridas y al PERFIL PROFESIONAL indicado en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Lo anteriormente mostrado plantea dudas consistentes acerca de la calidad del servicio que se pueda prestar en esta dependencia municipal, una de las más visitadas por vecinos y turistas y por donde cada curso académico pasan cientos de escolares para acercarse al conocimiento de la biología marina y la cultura del mar.

TAQUILLERO DEL TEATRO AUDITORIO

En cuanto al puesto de Taquillero del Teatro Auditorio, DIMOBA SERVICIOS S.L. manifiesta que el servicio será prestado por una persona con la categoría laboral de Taquillero. Y entiendo que el cálculo presupuestario para la dotación de dicho servicio toma como base el Convenio Colectivo de la Empresa DIMOBA SERVICIOS S.L. para la provincia de Almería, tal y como el licitador indica, con carácter general, en la cuarta página del documento que tiene como asunto la "Justificación Valoración Oferta Dimoba Servicios S.L."

No obstante, también en este caso, la bajada significativa del presupuesto asignado al servicio plantea dudas fundadas acerca de la posibilidad de poner al frente del mismo



a una persona que responda adecuadamente al PERFIL PROFESIONAL indicado y a las FUNCIONES requeridas de acuerdo al Pliego de Prescripciones Técnicas, páginas 6, 7, 11 y 12: (...).

No todos los taquilleros afrontan en sus puestos el mismo nivel de responsabilidad. Los hay que ejercen simplemente como expendedores de tiques, o los que trabajan como subalternos bajo la supervisión de un Jefe de Taquilla, que asume la responsabilidad de confeccionar informes, arqueos, hojas de taquilla, cuadro general de cuentas, etc.

El Teatro Auditorio de Roquetas de Mar se ha consolidado como un espacio escénico de primer nivel dentro de la red nacional de teatros. Con un aforo superior a las 1.200 butacas, acoge cada temporada a las compañías y artistas más destacados del país, y con proyección internacional, siendo emblema de la vida cultural del municipio y de la imagen que éste pretende mostrar al exterior como ciudad de excelencia cultural y turística.

El Taquillero del Teatro Auditorio no actúa como subalterno bajo la supervisión de un Jefe de Taquilla. Él mismo es el responsable directo del funcionamiento integral del servicio y debe rendir cuentas semanalmente de dicha gestión ante la Dirección del Teatro y la Tesorería del Ayuntamiento. Como responsabilidad añadida, a nivel de imagen pública, es el primer contacto y la primera impresión que el usuario recibe acerca del servicio cultural que se presta en el Teatro Auditorio.

Por lo tanto, considero que no se da la adecuada concordancia entre el nivel de exigencia del puesto en cuanto perfil profesional y funciones, y por otra parte, el presupuesto asignado al mismo.

RESUMEN DE ARGUMENTOS

1. La considerable bajada de presupuesto planteada para cubrir los servicios de carácter regular no garantiza que éstos sean prestados de acuerdo a las exigencias y a la especificidad de las funciones requeridas y a los perfiles profesionales indicados en el Pliego de Prescripciones Técnicas, especialmente los relativos al Aula del Mar y Taquilla del Teatro Auditorio.



2. El desglose del presupuesto presentado para los servicios de carácter regular no tiene en cuenta las distinciones manifiestas respecto a los diferentes perfiles profesionales indicados, así como a las funciones requeridas.

3. La asignación por parte del licitador de categoría laboral de Conserje al puesto denominado expresamente en el Pliego Técnico "CONSERJE-CUIDADOR-DINAMIZADOR del AULA DEL MAR" no toma en cuenta los aspectos de CUIDADOR ni los de DINAMIZADOR, con mayores exigencias de cualificación que las requeridas para desempeñar exclusivamente las funciones de Conserje.

4. La asignación presupuestaria que destina el licitador al puesto de TAQUILLERO del Teatro Auditorio no responde con suficientes garantías ni a las características particulares de la dependencia como espacio escénico de primer nivel ni, por otro lado, a la especificidad de las funciones requeridas y los perfiles indicados, de acuerdo al Pliego de Prescripciones Técnicas.

CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, desde el punto de vista técnico, la oferta presentada por DIMOBA SERVICIOS S.L para la prestación de los servicios con carácter regular incluidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, especialmente los relativos al Aula del Mar y Taquilla del Teatro Auditorio, no se ajusta adecuadamente ni a la especificidad de las funciones y perfiles profesionales indicados en el Pliego de referencia, ni a las garantías de calidad correspondientes al rigor y al nivel de exigencia que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar viene mostrando de manera continuada en su política de gestión de espacios y servicios culturales.

Por cuanto antecede, y si la Mesa de Contratación lo considera oportuno dentro de los márgenes establecidos por la normativa vigente, sería aconsejable desestimar la oferta objeto del presente informe.

Lo que elevo a la Mesa de Contratación, que con superior criterio decidirá.»



Pues bien, de lo anterior se infiere, conforme al resumen de argumentos del informe técnico expuesto, que DIMOBA no justifica la viabilidad de su oferta por los siguientes motivos:

La baja ofertada no garantiza que los servicios de carácter regular vayan a ser prestados conforme a las exigencias y especificidad de las funciones requeridas y a los perfiles profesionales indicados en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), especialmente los relativos al Aula del Mar y taquilla del Teatro Auditorio.

El desglose del presupuesto presentado para los servicios de carácter regular no tiene en cuenta las distinciones manifestadas en el PPT respecto a los diferentes perfiles profesionales indicados, así como a las funciones requeridas. En este sentido, los puestos ofertados por DIMOBA no tienen en cuenta las funciones y perfiles indicados en el PPT; en concreto, por un lado, el puesto de conserje ofertado para el aula del mar no toma en cuenta los aspectos de cuidador ni los de dinamizador, con mayores exigencias de cualificación que las requeridas para desempeñar exclusivamente las funciones de conserje, y por otro lado, la asignación económica que oferta al puesto de taquillero del teatro auditorio no responde con suficientes garantías ni a las características particulares de la dependencia como espacio escénico de primer nivel ni, como se ha expuesto, a la especificidad de las funciones requeridas y los perfiles indicados.

Por su parte, DIMOBA en el recurso interpuesto afirma que a la hora de presentar la oferta ha tenido en cuenta las prescripciones establecidas en el PPT, por lo que no parece ajustado a derecho que la mesa de contratación proceda a excluirla cuando el convenio aplicado para la presentación de la oferta de la actividad de "conserje/controlador" ha sido el suyo propio, ante la ausencia de convenio colectivo estatal o provincial que regule dicha actividad, con mejoras salariales aplicadas, siendo evidente que dicha mesa no puede proceder a excluirla, basándose en meras conjeturas de incumplimiento de un contrato justificadas de forma unilateral y sin fundamentación jurídica alguna.



Por último, la recurrente afirma que es doctrina reiterada, incluida la de este Tribunal, que en el análisis de la viabilidad de la oferta el órgano de contratación no tiene la obligación de comprobar el cumplimiento de la legislación laboral en el ámbito de los costes salariales, ni rechazar una proposición o impedir la adjudicación del contrato a favor de una licitadora por la única causa de su hipotético incumplimiento, planteamiento compartido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en reiterados informes, entre ellos el 34/2001, que expone que "la circunstancia de que una proposición económica en un concurso sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste hora fijado en el convenio colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato en favor de dicha proposición económica".

Visto lo anterior, procede, pues, analizar si el citado informe técnico, de 28 de agosto de 2017, como afirma la recurrente, se basa en meras conjeturas justificadas de forma unilateral y sin fundamentación jurídica alguna o, como afirma el órgano de contratación y el propio informe, justifica de forma suficiente la inviabilidad de la oferta de la ahora recurrente.

Pues bien, este Tribunal ha de darle la razón a la recurrente, y ello en base a los siguientes razonamientos:

Expresiones vertidas en dicho informe como que la oferta económica y la justificación de la misma "*plantean dudas consistentes, desde el punto de vista técnico, acerca de la posibilidad de prestar dichos servicios con las garantías de solvencia y calidad requerida*", o bien que "*sería aconsejable desestimar la oferta*" o que en el supuesto de la persona encargada del aula del mar que "*Lo anteriormente mostrado plantea dudas consistentes acerca de la calidad del servicio que se pueda prestar en esta dependencia municipal*" o que en el caso del taquillero "*considero que no se da la adecuada concordancia entre el nivel de exigencia del puesto en cuanto perfil profesional y funciones, y por otra parte, el presupuesto asignado al mismo*", o también referido al taquillero, que



“la bajada significativa del presupuesto asignado al servicio plantea dudas fundadas acerca de la posibilidad de poner al frente del mismo a una persona que responda adecuadamente”, expresiones todas ellas personales, de carácter subjetivo, carentes de fundamentación técnica y jurídica, que cuestionan la solvencia técnica de la empresa.

En este sentido, el informe no cuestiona que los precios ofertados por perfiles puedan estar por debajo del convenio de aplicación, ni que no sea aplicable el convenio de empresa, sino que a su entender son bajos para atender las funciones requeridas.

Como se ha expuesto anteriormente, la verificación de la viabilidad de una oferta no puede realizarse sobre aspectos o características técnicas de la misma que ya fueron analizadas previamente en su momento procedimental oportuno. Sin embargo, el informe cuestiona, y en ello basa en gran medida sus conclusiones, la solvencia de los puestos de conserje/cuidador/dinamizador del aula del mar y taquillero del teatro auditorio.

En este sentido, a la ahora recurrente le fue admitida su solvencia técnica que exigía experiencia en trabajos de la misma naturaleza al del objeto del contrato, así como presentó por exigencia de los pliegos el compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, y a pesar de lo expuesto, el informe incide en la falta de solvencia de determinados puestos, cuestiones que la empresa ya acreditó con su solvencia técnica.

A mayor abundamiento, ha de tenerse en cuenta que la licitadora al presentar oferta asume el contenido de los pliegos, como ella misma alega cuando afirma que a la hora de presentar la oferta ha tenido en cuenta las prescripciones establecidas en el PPT.



En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, la oferta de DIMOBA, inicialmente, incurra en baja anormal o desproporcionada, ha sido excluida sin que en el informe técnico se acredite de forma fundada la inviabilidad de dicha oferta, por lo que procede la estimación del recurso y, en consecuencia, anular el Acuerdo, de 21 de septiembre de 2017, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar por el que se adjudica el contrato, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la exclusión de la oferta de DIMOBA, para que por el órgano de contratación se proceda a su admisión, con continuación del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DIMOBA SERVICIOS, S.L.** contra el Acuerdo, de 21 de septiembre de 2017, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar por el que se adjudica el contrato denominado "Servicio de carga y descarga, movimiento de mobiliario y ayuda a montaje y desmontaje; personal de acomodación, control, atención al público y otros servicios complementarios a realizar en instalaciones dependientes del Ayuntamiento de Roquetas de Mar" (Expte. 2/17), convocado por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación,



cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 15 de enero de 2018.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

